



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0176/2018 (100-000609)

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 21 de marzo de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

1. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 15 de febrero de 2018, tuvo entrada en la DELEGACIÓN DE PATRIMONIO NACIONAL DEL REAL SITIO DE ARANJUEZ solicitud de información formulada por [REDACTED], en su propio nombre y derecho, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en la que se interesaba por la siguiente información relacionada con ciertas obras de restauración del arbolado histórico de Aranjuez:

***Primero.**- Informe técnico y fotográfico de los árboles, afectados por la tala en esta primera fase, en cumplimiento de todas las leyes y normas que le son de aplicación.*

***Segundo.**- Proyecto completo con sus anexos y adendas, si las hubiere, incluso planimetría y documentación gráfica, de la fase actual en proceso de intervención.*

***Tercero.**- En tanto en cuanto, la distribución de toda la intervención en la Plaza de San Antonio, se realizará por fases, desconociendo el número de ellas, solicitamos a su vez, toda la documentación citada en los dos apartados precedentes, ampliada a la totalidad del proyecto.*

reclamaciones@consejodetransparencia.es



Cuarto.- Este grupo ecologista, independientemente de la obligación que pudieran tener de Patrimonio Nacional, en cuanto deber de restitución de la Plaza a su estado original o lo más parecido al mismo, habida cuenta, inician una importante intervención en este espacio histórico, incluido en el ámbito de Paisaje Cultural Patrimonio de la Humanidad; espera y desea atendiendo al bien común, artístico, cultural, histórico, etc., sean eliminadas todas las jardineras afectadas por esta 1ª fase.

2. En fecha 21 de marzo de 2018, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito de reclamación presentado por [REDACTED], en su propio nombre y derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG al entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de información formulada, y ello al haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 24.2 de la LTAIBG sin haber recibido contestación a la misma.

En idéntica fecha se requirió al interesado para que, en el plazo legalmente previsto subsanase su reclamación. En fecha 23 de marzo de 2018, el interesado procedió a efectuar el trámite requerido.

El texto de la la reclamación presentada ante este Consejo era el siguiente:

Primero.- En referencia a las obras de restauración de arbolado histórico en la Plaza de San Antonio, 1ª Fase, en el municipio de Aranjuez, cuyo proceso en la actualidad, parece concluido.

Segundo.- El pasado 15 de febrero este grupo ecologista se puso en contacto con Patrimonio Nacional, organismo de la Administración del Estado, bajo cuya responsabilidad pertenecen las actuaciones realizadas en la Plaza citada en el punto anterior, para recabar información sobre dichas obras al amparo de las leyes y normas que regulan el acceso ciudadano en materia de transparencia y de medio ambiente

Tercero.- Transcurrido más de un mes, plazo éste que nos parece más que suficiente para obtener algún tipo de información, sea la solicitada o en su defecto la justificación contraria y no haber tenido ninguna respuesta a día de la fecha por parte de Patrimonio Nacional, en concreto del Servicio de Jardines y Montes de la Dirección de Inmuebles y Medio Natural, al que dirigimos la solicitud.

SOLICITO

Primero.- Sea reconocido mi derecho de acceso a la información, en cumplimiento de las leyes actualmente en vigor, que en materia ambiental resultan ampliadas, como citamos en el párrafo inicial de este escrito y amparo ante este Consejo del la Transparencia para su mediación en la resolución de esta reclamación



Segundo.- Como indicábamos en nuestro escrito remitido en su día, solicitamos el proyecto completo de la obra, incluido el informe técnico y fotográfico con sus anexos y adendas, si las hubiere, incluso planimetría y documentación gráfica, de la 1ª fase en proceso de intervención o posiblemente concluida. Así mismo, en tanto en cuanto, la repartición de toda la intervención en la Plaza de San Antonio, se realizará por fases, desconociendo el número de ellas, solicitamos a su vez, toda la documentación anteriormente citada, ampliada a la totalidad del proyecto pendiente de ejecución.

Tercero.- Adjunto copia del escrito dirigido en su día, al organismo público Patrimonio Nacional objeto de esta reclamación.

3. El 23 de marzo de 2018, este Consejo procedió a dar traslado del expediente a PATRIMONIO NACIONAL, a través de la Unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES fin de que, en el plazo de quince días hábiles, la referida entidad formulase las alegaciones que estimase por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que pudiera fundamentar las mismas.

El 18 de abril de 2018, tuvo entrada en este Consejo el escrito de alegaciones formulado por el Presidente del Consejo de Administración de Patrimonio Nacional, cuyo tenor literal era el siguiente:

(...)

Por error, este escrito no se tramitó como solicitud de acceso a la información. No obstante, con fecha 3 de abril de 2018, se dio traslado desde la Delegación de Patrimonio Nacional a [REDACTED], de los informes que desde la Dirección de Inmuebles y Medio Natural de Patrimonio Nacional habían elaborado sobre las cuestiones planteadas. Documentación que se facilita en los anexos correspondientes.

Como conclusión, debe manifestarse que no ha existido vulneración alguna del derecho de acceso a la información del interesado y se solicita que se resuelva de forma desestimatoria la reclamación formulada el 21 de marzo de 2018 por [REDACTED] ante el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno.

El texto se acompañaba de la documentación referida en el cuerpo del mismo.

4. Con fecha 19 de abril de 2018 y en aplicación del art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procedió a dar trámite de audiencia al interesado para que, a la visto de lo respondido por la Administración, realizara las alegaciones que considerase oportunas.



5. En respuesta al trámite de audiencia, con entrada el 4 de mayo de 2018, el interesado indicaba lo siguiente:

Terminada la valoración de la reclamaciones, damos el visto bueno a las mismas, aunque si bien no aclaran el coste del arbolado repuesto, bien es cierto que no lo apuntamos o citamos expresamente en nuestro escrito de solicitud de información, en otra ocasión lo haremos

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. Una vez precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta Resolución, cabe advertir que la LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información existente en el momento de la formulación de la solicitud, por cuanto se encuentra en posesión del Organismo que recibe la misma, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Respecto a la naturaleza jurídica del sujeto requerido, advertir que el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO NACIONAL es una Entidad de Derecho Público con personalidad jurídica y capacidad de obrar que depende orgánicamente de la Presidencia del Gobierno, a través del Ministerio de la Presidencia, y cuyos fines comprenden la gestión y administración de los bienes y derechos que conforman el Patrimonio Nacional.

Su régimen jurídico lo establece la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional y el Real Decreto 496/1987, de 18 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento de la mencionada ley, modificado por el Real Decreto 600/2011, de 29 de abril y mediante el Real Decreto 214/2014, de 28 de marzo.

Por su parte, el artículo 2.1. d) de la LTAIBG dispone:

Artículo 2 Ámbito subjetivo de aplicación



1. Las disposiciones de este título se aplicarán a:

(...)

d) Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, en tanto que Entidad de Derecho Público, se encontraría bajo el ámbito de aplicación de la LTAIBG.

4. A continuación, este Consejo de Transparencia debe hacer una consideración de tipo formal, relativa al plazo de que dispone la Administración para contestar a una solicitud de acceso a la información pública.

La LTAIBG en su artículo 20.1 expone que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En el presente caso, la referida Entidad no ha contestado en plazo a la solicitante. En este sentido, debe recordarse la necesidad de cumplir con los plazos legalmente establecidos a la hora de contestar a las solicitudes de acceso que se le presenten, para facilitar el ejercicio de un derecho de base constitucional como el que nos ocupa y no dilatar en el tiempo el mismo, lo que resulta contrario al espíritu de la LTAIBG, que ha previsto un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

5. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, consta en el expediente que la Administración ha facilitado al Reclamante la información/documentación solicitada, sin que éste haya formulado reparo alguno ni en lo relativo a la cantidad de información recibida ni en cuanto a la calidad de la misma.

En casos similares al presente, en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por el art. 20 de la LTAIBG y una vez que se ha presentado Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de Reclamación.



Por lo tanto, la presente Reclamación debe ser estimada pero por motivos formales, dado que la contestación se ha producido una vez transcurrido sobradamente el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la Reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 21 de marzo de 2018, frente al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE PATRIMONIO NACIONAL.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

